

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N° 44.913-2021, seguidos ante el Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinoza –episodios denominados “GAP” y “La Moneda”-, investigación relativa a los delitos de secuestro calificado de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés y de José Belisario Carreño Calderón y a los ilícitos de homicidio calificado cometidos en las personas de Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Carlos Alfonso Cruz Zavala, Luis Alfredo Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portiagliati, Oscar Osvaldo Marambio Araya, Edmundo Enrique Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Osvaldo Ramírez Barría y Enrique Andrés María Ropert Contreras, por sentencia de doce de noviembre de dos mil dieciocho, se absolvió al acusado **Patricio Fernando de la Fuente Ibar**, de la acusación judicial deducida en su contra por su participación en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado cometidos respecto de los ofendidos antes individualizados, cometidos en la ciudad de Santiago, en el mes de septiembre del año 1973.

Por el mismo pronunciamiento, se condenó al acusado **Vicente Armando Rodríguez Bustos**, a sufrir una pena única de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, como autor de los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado ya detallados, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En su sección civil, acogió las demandas deducidas en contra del Fisco del Chile, condenándolo al pago de las siguientes indemnizaciones por concepto de daño moral:



1.- La suma de \$60.000.000.- (sesenta millones de pesos) a María Rebeca Portigliati Catalán, María Bernarda Salazar La Regla, Miria Orea Contreras Bell y Leonila del Carmen Barría.

2.- La cantidad de \$40.000.000.- (cuarenta millones de pesos) a Milica Basic Rivera, Belimir Mauricio Orrego Basic, Milenko Bernardo Orrego Basic, Jorge Milán Orrego Basic, Álvaro (Sic) Rodrigo Orrego Basic, Karin Milica Orrego Basic y María Soledad Blanco Arancibia

3.- Un monto de \$30.000.000 (treinta millones de pesos) a Elba Rosa Cruz Zavalla, Luis Arturo Cruz Zavalla, Alfonso Enrique Cruz Araya, María Ester Cruz Zavalla, Jorge Adrián Cruz Zavalla, Cristina Eugenia Cruz Zavalla, Norma del Carmen Carreña Calderón, María del Rosario Carreña Calderón, Teresa del Carmen Garcés Portigliati, Alfredo Eugenio Garcés Portigliati, Angélica del Carmen Garcés Portigliati, Jorge Antonio Garcés Portigliati, Carlos Alberto Garcés Portigliati, Rebeca Guillermina Garcés Portigliati, María Liliana Garcés Portigliati, José del Carmen Garcés Portigliati, Jeannette del Carmen Lagos Salazar, Cecilia de Jesús Gamboa Pizarra, Susana del Tránsito Gamboa Pizarra, Jorge Orlando Gamboa Pizarra, Pedro Elías Jiménez Pizarra, Max Luis Mario Ropert Contreras, Isabel Margarita Ropert Contreras, Carlos Daniel Marambio Araya, Ana Luisa Jorquera Leyton y Georgina Rosa Jorquera Leyton; y.

4.- Un valor de \$20.000.000.- (veinte millones de pesos) a David Antonio Olivares Jorquera.

Todos montos debidamente reajustados según la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor fijado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la fecha que la sentencia adquiera el carácter de ejecutoria y su pago efectivo, más los intereses que se devenguen desde que el deudor se constituya en mora.



Impugnada esa decisión por la vía de recursos de apelación y de casación en la forma, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de seis de mayo de dos mil veintiuno, rechazó el recurso de casación en la forma deducido por la parte querellante de doña Ana Luisa Jorquera Leyton, de doña Georgina Rosa Jorquera Leyton y de don David Antonio Olivares Jorquera.

En seguida, confirmó la referida sentencia en cuanto por ella se absolvió a **Patricio Fernando de la Fuente Ibar** y, la revocó en aquella parte por la que se condenó a **Vicente Armando Rodríguez Bustos**, como autor de los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado investigados en autos, decretando su absolución respecto de dichos cargos, en razón de haberse extinguido su responsabilidad penal, por haber fallecido éste con posterioridad al pronunciamiento del fallo de primer grado.

Finalmente, y en lo relativo a las acciones civiles deducidas en la especie, el citado pronunciamiento confirmó el fallo de primer grado, con declaración que se fijan los montos de las indemnizaciones a título de daño moral que debe pagar el Fisco de Chile, en \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), respecto de las madres y de las cónyuges de los ofendidos; en \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos), para sus hijos; en \$20.000.000 (veinte millones de pesos), para sus hermanos y hermanas (incluidas Ana Jorquera Leyton y Georgina Jorquera Leyton) y; en \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos) para David Olivares Jorquera, sobrino del ofendido Gonzalo Mario Jorquera Leyton.

En contra de ese fallo los querellantes del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (En lo sucesivo el “*Programa de D.D.H.H.*”); de la Agrupación de Familiares de los Detenidos, Ejecutados y Desaparecidos del



Dispositivo de Seguridad Presidencial del Doctor Salvador Allende Gossens; de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (En adelante “AFEP”) y; de los familiares del ofendido Gonzalo Mario Jorquera Leyton, dedujeron sendos recursos de casación en el fondo.

Por decreto de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

I.- En lo tocante a los arbitrios de casación en el fondo:

PRIMERO: Que la parte querellante del Programa de D.D.H.H. hizo valer conjuntamente, las causales de nulidad sustancial contenidas en el artículo 546 N°s 4 y 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 14 N°1, 15, 50, 68, inciso 2°, 141 y 391 N° 1 del Código Penal, la primera de ellas y; con el artículo 488 N°s 1 y 2, la segunda de ellas, al haberse calificado como lícito un hecho que la ley pena como delito y al no haber efectuado una adecuada valoración de las probanzas rendidas durante la tramitación de proceso, arribando con ello a la equívoca decisión de absolver al acusado Patricio De La Fuente Ibar de los cargos formulados en su contra como autor de los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado investigados en la especie.

Expone que *“la sentencia impugnada al confirmar la decisión del tribunal a quo, resta de valor probatorio a las presunciones que la sentencia definitiva de primer grado enumeró en los considerandos noveno y décimo del fallo de primera instancia, por cuanto ellas dan cuenta de hechos que suponen el desarrollo de un procedimiento policial que contravenía la legislación y la constitución política vigente al momento en el que ocurren los hechos”*. (Sic)



Explica que debe tenerse presente que al momento de la privación ilegal de la libertad de las víctimas, no se había materializado aún el golpe de Estado, y que la acción que el fallo que se impugna describe como lícita, significó la aprehensión de la Guardia Presidencial, agrupación que hasta antes del actuar rebelde e ilícito del acusado De La Fuente Ibar y sus superiores, desarrolló sus funciones de manera pública, con la aquiescencia y la validación de las Fuerzas Armadas y de Orden. Precisa el impugnante que, en el caso de Enrique Ropert Contreras, éste no portaba armamento y de igual forma fue detenido por el acusado antes referido.

Refiere que, el procedimiento policial que dirigió el acusado el día de los hechos, corresponde a una acción que se enmarca en la toma del Palacio de la Moneda y con ello, la obtención del quiebre institucional perseguido por la Junta Militar, por lo que se trató de una de las primeras acciones adoptadas en orden a controlar el orden público, existiendo elementos en autos que permitían tener por legalmente acreditado que Patricio De la Fuente Ibar tenía conocimiento que su conducta se enmarcaba en las acciones necesarias para tomar por la fuerza el control del Palacio de la Moneda, y en el derrocamiento de un Gobierno legalmente elegido, lo que culminaría con la instauración de un régimen militar de facto.

Arguye que, el inculpado De la Fuente Ibar, en el mes de septiembre de 1973, se encontraba en servicio en la Intendencia de Santiago, con el grado de Teniente y bajo las órdenes de Carlos Hugo Hinrichsen, General que formó parte de la organización de la operación que tuvo como propósito la toma del Palacio de la Moneda y que aquel, en sus múltiples declaraciones prestadas en autos, reconoce haber dado diversas instrucciones respecto del destino que debían correr las víctimas de autos.



En efecto, en sus deposiciones el antes aludido encartado reconoce que el día de los hechos la gran mayoría de los miembros del GAP ingresaban con armamento al Palacio de la Moneda, por la puerta ubicada en calle Morandé Nro. 80 y, advertido de este hecho, es que decidió adoptar el procedimiento en el lugar donde ocurrió la aprehensión ilegal de las víctimas, para evitar que cumplieran con su propósito.

Sostiene que *“ciertamente, la conducta del inculpado tuvo como propósito controlar los accesos del Palacio de la Moneda y evitar que la escolta presidencial protegiera al Presidente de la República, que por esas horas se encontraba confrontado por todas las ramas de las Fuerzas Armadas y de Orden. Al respecto, De la Fuente Ibar reconoce que ese día participa no solo en la detención y traslado de los integrantes del GAP y Enrique Ropert Contreras a la 6ta. Comisaría de Carabineros de Santiago, sino que también estuvo junto a un contingente policial en la azotea del Ministerio de Defensa con el objeto de lanzar gases lacrimógenos al Palacio de la Moneda”*. (Sic)

Finaliza solicitando que se declare la nulidad del fallo, y que se dicte sentencia de reemplazo, por la que se condene a Patricio Fernando de la Fuente Ibar en calidad de coautor en los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado, a las máximas penas establecidas en la ley.

SEGUNDO: Que, en idénticas causales y en las mismas normas legales infringidas, se sustenta el arbitrio de casación en el fondo deducido por la parte querellante de la Agrupación de Familiares de los Detenidos, Ejecutados y Desaparecidos del Dispositivo de Seguridad Presidencial del Doctor Salvador Allende Gossens.

Refiere que, conforme han sostenido la doctrina y la Jurisprudencia *“solo se pueden violentar las leyes reguladoras de la prueba, cuando se altera el valor*



probatorio que el legislador asigna a los diversos medios de prueba, o se omite considerarlos en el momento de resolver el litigio. Y justamente este vicio es el que se encuentra presente en la sentencia y se manifiesta en la transgresión normativa ya citada de la forma que se explicará. La participación en los hechos del Sr. Patricio De La Fuente no se cuestiona, ni siquiera por la defensa. Él mismo reconoce su autoría de los hechos al detener a todas las víctimas cuyos crímenes se investigan en estos autos. Los antecedentes del proceso que dan muestra de que estamos ante un delito por parte del Sr. Patricio De la Fuente Ibar son los siguientes:

1.- Varios de los testimonios aparece de manifiesto que Carabineros procede a encañonar a Domingo Blanco Tarrés y a otros miembros del GAP sin siquiera revisar la camioneta. Es decir, al momento de encañonar a las víctimas el oficial de Carabineros de Chile Patricio de la Fuente Ibar aún no sabía si dichas personas tenían o no armas.

2- Posteriormente estos mismos Carabineros pasan a detener a Enrique Ropert quien no iba en la camioneta con los miembros del GAP ni tampoco portaba arma alguna.

3.- La secretaria del Presidente, doña Miria Contreras Bell, alias “La Payita” es intentada detener y debe escabullirse de los Carabineros que estaban bajo el mando del Sr. De La Fuente.

4- Carabineros sabía perfectamente que por decretos del Ministerio del Interior del Gobierno de la Unidad Popular los miembros del Grupo de amigos del Presidente se estaban autorizados para portar armas como guardias privados precisamente, del Presidente Salvador Allende.

5- El Presidente Salvador Allende ordena personalmente al Sr. De la Fuente Ibar poner en libertad a los detenidos y este desobedece.



6- *El Director General de Carabineros Sr. José María Sepúlveda hace lo propio, exigiéndole al oficial De la Fuente dejar en libertad a los detenidos y este en un nuevo acto de insubordinación ante la autoridad legalmente constituida, vuelve a insubordinarse. Que a mayor abundamiento, el Sr. De la Fuente Ibar intenta detener a la secretaria del Presidente Allende, la Sra., Miria Contreras sin mediar motivo alguno.*”
(Sic)

Concluye solicitando que se declare la nulidad del fallo, y que se dicte sentencia de reemplazo, por la que se condene a Patricio Fernando de la Fuente Ibar en calidad de coautor en los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado, a las máximas penas establecidas en la ley.

TERCERO: Que, en análogos motivos de nulidad sustancial y en las mismas disposiciones legales que se denuncian como conculcadas –*a las que se adicionan, entre otros, los artículos 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República; 6 literal c del Estatuto del Tribunal Militar Internacional; 7 N° 1 (a) e (i), 29 y 33 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y; 1°, 2°, 8°, 25° y 63° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-*, se sustenta el arbitrio de casación en el fondo deducido por la parte querellante de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos.

Atendido que, los basamentos en que se sustenta el recurso en análisis, son idénticos de aquellos que han sido transcritos con motivo de los dos recursos de nulidad sustancial antes detallados, por razones de economía procesal, los mismos se dan por íntegramente reproducidos.

Solicita, que se declare la nulidad del fallo, y que se dicte sentencia de reemplazo, por la que se condene a Patricio Fernando de la Fuente Ibar en calidad de autor “*de los*



crímenes ya señalados, consumados y reiterados, e imponiendo la pena que legal y proporcionalmente corresponda". (Sic)

CUARTO: Que, finalmente, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte querellante de los familiares del ofendido Gonzalo Mario Jorquera Leyton, hace valer únicamente el motivo de nulidad sustancial contemplados en el numeral 4 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 15, 141 y 391 del Código Penal.

Expone que, el procedimiento policial desarrollado por el acusado Patricio de la Fuente Ibar, no puede ser abstraído de las circunstancias en que ocurren estos delitos, y debe necesariamente ser encuadrado justamente como una acción que se despliega dentro del operativo que tenía como propósito la toma del palacio de La Moneda.

Refiere que, tales circunstancias pueden ser extraídas de las propias declaraciones del acusado, toda vez que como se señala en el considerando décimo de la sentencia de primera instancia, Patricio de la Fuente Ibar, a la época de los hechos, se encontraba prestando servicio en la Intendencia de Santiago, con el grado de Teniente y bajo las órdenes de Carlos Hugo Hinrichsen, General que formó parte de la organización de la operación que tuvo como propósito el despliegue del Golpe de Estado y la respectiva toma del Palacio de La Moneda, y que en sus múltiples declaraciones en autos reconoce haber dado diversas instrucciones respecto del destino que debían correr las víctimas de autos. Lo que, en consecuencia, dada la función que desempeñaba en la Intendencia de Santiago el acusado, lo habilitaba para tener pleno conocimiento del funcionamiento de la escolta presidencial y de sus integrantes.



Finaliza solicitando que se declare la nulidad del fallo, y que se dicte sentencia de reemplazo, por la que se condene a Patricio Fernando de la Fuente Ibar en calidad de coautor en los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado, a la máxima penalidad establecida en la ley.

QUINTO: Que, atendidas la causales de nulidad que han sido interpuestas por los recurrentes, resulta relevante conocer cuáles son los hechos que dieron por acreditados los sentenciadores del grado.

Al efecto, en su motivo décimo, el fallo de primer grado *–reproducido por la sentencia recurrida–* estableció las siguientes hipótesis fácticas:

“1.- Que durante el mandato presidencial del Presidente Salvador Allende Gossens, se conformó un dispositivo de seguridad integrado por hombres jóvenes, armados y con instrucción paramilitar en algunos casos, conocidos como GAP o "Grupo de Amigos Personales del Presidente", y que a este grupo pertenecían, entre otros, José Belisario Carreña Calderón, Carlos Cruz Zavalla, Luis Gamboa Pizarra, Pedro Juan Garcés Portigliati, Gonzalo Mario Jorquera Leyton, áscar (Sic) Marambio Araya, Edmundo Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Ramírez Barría , Domingo Blanco Tarrés, siendo este último uno de los jefes de este dispositivo, y Enrique Ropert Contreras, que a la época era un estudiante universitario e hijo de Miria Contreras, secretaria privada del Presidente Allende;

2.- Que en la madrugada del día 11 de septiembre de 1973, los Comandantes en Jefe del Ejército Augusto Pinochet Ugarte, y de la Aviación Gustavo Leigh Guzmán; el Almirante de la Armada José Toribio Merino Castro y el General de Carabineros de Chile César Mendoza Durán, procedieron a dar un Golpe de Estado en contra del Gobierno del entonces Presidente Salvador Allende Gossens, a consecuencia de lo



cual, el primer mandatario, que se encontraba en la residencia presidencial de calle Tomás Moro, se trasladó acompañado de un grupo de sus escoltas y de Carabineros al Palacio de La Moneda;

3.- Que en conocimiento de estos hechos, el jefe del GAP, Domingo Blanco Tarrés, que se encontraba en la residencia presidencial de Cañaveral, decide trasladarse junto a miembros de dicha agrupación, individualizados en el acápite primero, acompañados de la Secretaria del Presidente Miria Contreras Bell y sus hijos Max y Enrique Ropert Contreras, a la residencia de Tomás Moro, a reunirse con el Presidente Allende; pero al llegar se enteran que este ya se había retirado del lugar con destino al Palacio de La Moneda, por lo que Blanco Tarrés, junto a sus demás escoltas, se trasladaron en una camioneta desde Tomás Moro hasta ese lugar, lo mismo hizo Miria Contreras y su hijo Enrique Ropert Contreras, en una Renoleta, quedándose Max Ropert Contreras en Tomas Moro;

4.- Que al llegar al centro de la ciudad e ingresar por calle Morandé, cerca de los estacionamientos de vehículos de La Moneda, Blanco Tarrés junto a José Belisario Carreña Calderón, Carlos Cruz Zavalla, Luis Gamboa Pizarra, Pedro Juan Garcés Portigliati, Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Óscar Marambio Araya, Edmundo Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González y William Ramírez Barría, se bajaron premunidos de sus armas, pero son descubiertos y conminados a entregarlas por un contingente de Carabineros pertenecientes al grupo móvil que dirigía un Oficial que pertenecía a la Prefectura ubicada en la Intendencia de Santiago; debido a este incidente, Miria Contreras Bell, que llega en los momentos en que ocurre la detención, le solicita a su hijo Enrique Ropert Contreras que averiguase lo sucedido, pero al



hacerlo también pasa a ser detenido por las Fuerzas Policiales y Miria Contreras no pudo evitarlo, por lo que resuelve escapar hacia La Moneda.

Todos los integrantes de la guardia personal del Presidente Allende, junto a Enrique Ropert Contreras, fueron trasladados hasta las dependencias de la prefectura policial del interior de la Intendencia, sin que las intervenciones desde el Palacio Presidencial y del Director de Carabineros, en ese momento, tuvieran éxito en obtener su liberación.

Que el grupo fue conducido a la Intendencia, donde permanecieron por unas horas, siendo subidos posteriormente por orden del Coronel Carlos Hinrichsen González, jefe del grupo móvil, a un bus de Carabineros y llevados a la 6° Comisaría de Santiago, unidad policial donde llegó primeramente Pedro Espinoza Bravo a hablar con el Comisario Jorge Retamal Berríos, para efectos de llevarse consigo a los detenidos, lo que fue negado a la falta de una orden escrita, llegando más tarde hasta la Comisaría un Mayor de Inteligencia de la FACH, premunido de una orden escrita de un Consejo de Guerra, quien es el que finalmente procede a llevarse consigo a este grupo de detenidos, antes de ser puestos a disposición de la Justicia;

5.- Que todo o parte de este grupo de prisioneros, es trasladado el día 12 o 13 de septiembre de 1973, al Cuartel Central de la Policía de Investigaciones, lugar donde fueron sometidos a interrogatorios, entre los que se sabe con certeza que estaba Domingo Blanco Tarrés, quien es ingresado a la Cárcel Pública, el día 15 de septiembre de 1973, por órdenes de la 2° Fiscalía Militar, desde allí le sacan en vanas oportunidades y le llevan a la Fiscalía , donde fue sometido a torturas, interrogatorios y careos con otros miembros del GAP y egresa desde el recinto penitenciario el día 19 de septiembre, según los registros de Gendarmería, por orden de la 2° Fiscalía Militar,



perdiéndose desde esa fecha, todo rastro de él, desconociéndose actualmente su paradero;

6.- Que en cambio, los restos de José Belisario Carreño Calderón, que en un principio fueron identificados como de dicha persona al ser encontrados el 19 de septiembre de 1973 en el puente Bulnes, con posterioridad de acuerdo a examen de ADN se habría descartado, por lo que desde la fecha en que es trasladado a la 6° Comisaría de Carabineros y es retirado por el Oficial de Inteligencia de la FACH, no se supo más acerca de su paradero;

7.- Que, a su vez, los cuerpos de Enrique Ropert Contreras, Carlos Cruz Zavalla, Luis Gambia Pizarro, Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Óscar Marambio Araya, Edmundo Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Ramírez Barría, fueron encontrados el día 19 de septiembre de 1973, en las riberas del Río Mapocho, en el sector del Puente Bulnes, e ingresados el día 20 de septiembre de 1973 al entonces Instituto Médico Legal, según dan cuentas sus protocolos de autopsias y actas de recepción de cadáveres;

8.- Que, en relación a Pedro Juan Garcés Portigliati, en autos, se encuentra debidamente acreditado que su cadáver ingresa al Instituto Médico Legal, sin constar respecto de él ningún informe de autopsia o acta de recepción de cadáveres, encontrándose esta víctima entre las identificadas por exámenes de ADN realizados posteriormente a restos encontrados en Patio 29;

9.- Que, a la fecha, y según la información allegada a la causa, se encuentran identificados por exámenes de ADN realizados en Laboratorios Extranjeros a restos óseos encontrados en la fosa común del Patio 29 del Cementerio General, las víctimas: Carlos Cruz Zavalla, Luis Gamboa Pizarro, Pedro Juan Garcés Portigliati, áscar (Sic)



Marambio Araya, Edmundo Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Ramírez Barría y Enrique Ropert Contreras;

10.- *Que conforme a la autopsia de la época y registros de entierro, se encuentra establecido que los restos de Gonzalo Mario Jorquera Leyton, fueron reconocidos y entregados a sus familias en los días posteriores a ocurridos los hechos.”. (Sic)*

SEXTO: Que, una vez determinados los hechos fijados por los sentenciadores del grado, es menester visualizar que los tres primeros recursos de casación en el fondo deducidos en autos –*los del Programa de D.D.H.H., de la Agrupación de Familiares de los Detenidos, Ejecutados y Desaparecidos del Dispositivo de Seguridad Presidencial del Doctor Salvador Allende Gossens y, de la AFEP-*, redundan en las causales de los numerales 4 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, argumentándose en ellos que a consecuencia de la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba citadas en sus arbitrios –*en particular el artículo 488 N°s 1 y 2 del mismo cuerpo de normas-*, se incurrió en un error de derecho en el fallo recurrido, al calificar como lícito un hecho que la ley pena como delito.

Por su parte, el recurso de nulidad sustancial interpuesto por la parte querellante de los familiares del ofendido Gonzalo Mario Jorquera Leyton, se sustenta únicamente en el motivo previsto en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, argumentando que se incurrió en un error de derecho por los juzgadores del grado al calificar como lícito un hecho que la ley pena como delito.

SÉPTIMO: Que, en primer término *-y teniendo en consideración que los recursos en estudio se fundan en la infracción de las mismas normas reguladoras de la prueba-*, es preciso señalar que, en lo referente al artículo 488 del código del ramo, sólo el



numeral 1º y el numeral 2º, primera parte, constituyen leyes reguladoras cuya correcta aplicación puede ser revisada por la vía del recurso en comento.

Zanjado lo anterior, y en cuanto al arbitrio deducido por la parte querellante del Programa de D.D.H.H., conviene tener en consideración que, en lo relativo a la prueba de presunciones, en él se afirma que los jueces no valoraron adecuadamente ciertos y determinados medios de prueba *–en particular declaraciones de testigos–* que efectivamente se incorporaron al proceso y permitían acreditar la intervención punible del encausado Patricio Fernando de la Fuente Ibar en los hechos que le fueron atribuidos. Además, se imputa a los jueces, el errar al *“restar de valor probatorio a las presunciones que la sentencia definitiva de primer grado enumeró en los considerandos noveno y décimo del fallo de primera instancia, por cuanto ellas dan cuenta de hechos que suponen el desarrollo de un procedimiento policial que contravenía la legislación y la constitución política vigente al momento en el que ocurren los hecho”*.

Por último, se reprocha a los sentenciadores del grado el haber *“privado de valor probatorio a hechos que se han tenido por acreditados en la sentencia que se impugna, y que al mismo tiempo son públicos y notorios”*.

OCTAVO: Que, en lo que respecta al recurso de nulidad sustancial deducido por la parte querellante de la Agrupación de Familiares de los Detenidos, Ejecutados y Desaparecidos del Dispositivo de Seguridad Presidencial del Doctor Salvador Allende Gossens, es del caso contextualizar que en su desarrollo se afirma, a modo ejemplo, que *“la sentencia recurrida comete error de derecho al no considerar los múltiples testimonios, hechos y pruebas ya citados y otros que existen en la causa y determinan la ilicitud de la conducta y que vinculan al Sr. De la Fuente Ibar con los gravísimos delitos de autos”*; y que *“el sentenciador incurrió en error de derecho, al no considerar*



en su sentencia las presunciones múltiples, graves y reales existentes en este expediente que evidencian que los hechos cometidos son constitutivos de delitos (...)”, además de varias otras sentencias que denotan disconformidad con el modo en el que los juzgadores del grado valoraron las probanzas rendidas en autos.

NOVENO: Que, en el mismo sentido, y en cuanto al recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte querellante de la AFEP, conviene precisar que en el cuerpo del escrito se contienen afirmaciones tales como *“El sentenciador incurrió en errores de derecho, al no considerar en su sentencia las presunciones múltiples, graves y reales existentes en este expediente que evidencian que los hechos cometidos son constitutivos de delitos (...)*”, o que *“Ni la sentencia de primer grado, ni el fallo de alzada se hacen cargo adecuadamente de estas contradicciones en la versión del imputado, lo que sólo 13 puede ser subsanado con la anulación de la sentencia (...)*”, las que sin lugar a dudas van dirigidas a manifestar una discrepancia en la forma en que se apreció la prueba por los jueces de la instancia.

DÉCIMO: Que, de todos los párrafos transcritos de los recursos en análisis se desprende claramente que, en vez de una genuina vulneración de determinadas leyes reguladoras de las probanzas, se postula una discordancia o discrepancia con la valoración o justipreciación efectuada por los jueces de los medios de prueba reunidos en el proceso, discrepancia que por cierto, no permite tener por configurada la causal de nulidad sustancial esgrimida.

Al efecto, se ha declarado recientemente por esta Sala, con respecto al ya mencionado artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, que dicho precepto establece una limitación a las facultades de los jueces del fondo para dar por probados los hechos litigiosos a través del uso de presunciones judiciales: *“Por ello, un correcto y*



competente examen respecto de esta infracción importa respetar la prohibición que tiene esta Corte de adentrarse en un nuevo análisis de la ponderación realizada por los jueces del grado, pues dicho ámbito escapa al control de esta magistratura, ya que de realizarlo se volvería a examinar y valorar los antecedentes probatorios que ya fueron apreciados, además de revisar las conclusiones a que aquellos arribaron, lo que está vedado, pues desnaturaliza el arbitrio en estudio, el que debe fundarse exclusivamente en asuntos de derecho” (SCS Roles N° 33.997-2016, de 13 de octubre de 2016 y N° 8.945-2018, de 08 de febrero de 2021).

UNDÉCIMO: Que, por lo demás, debe tenerse en consideración para desestimar la supuesta vulneración de la norma reguladora de la prueba del artículo 488 N°s 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, que *“aunque se haya repetido muchas veces debe decirlo todavía el tribunal que el análisis de la prueba corresponde a los jueces de la instancia”. “este tribunal no puede llegar hasta la revisión de los hechos... no se produce la violación de las leyes reguladoras de la prueba cuando se impugna la apreciación estimativa y comparativa que los sentenciadores han hecho de los elementos probatorios.”* (Repertorio del Código de Procedimiento Penal, cit., T. III, pp. 421- 422)

Así las cosas, los recurrentes no han explicado *-siendo su carga-* cómo los jueces arribaron a la conclusión absolutoria sin basarse en hechos reales y probados y sólo en otras presunciones, por lo que no puede decirse infringido el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal en los apartados citados.

DUODÉCIMO: Que, no obstante haberse desestimado las protestas de los recurrentes en orden a la supuesta conculcación de las normas reguladoras de la prueba contenidas en los N°s 1 y 2 del 488 del Código de Procedimiento Penal, resulta



relevante analizar las argumentaciones tenidas en vistas por los juzgadores del grado, al concluir que no existió antecedente alguno que permitiera sostener que el acusado De La Fuente Ibar, al efecto Teniente de Carabineros, miembro de las Fuerzas Especiales de dicha institución, quien estaba destinado a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de este proceso, en la Intendencia de Santiago *-frente al Palacio de La Moneda-*, al detener a los ofendidos, para luego conducirlos a la Sexta Comisaría de Santiago, realizó un procedimiento policial al margen de la ley, con la finalidad de lograr el control del Palacio de La Moneda.

DÉCIMO TERCERO: Que, en primer término, es necesario precisar que tal y como se asentó en el motivo décimo noveno del fallo de primera instancia *–reproducido por la sentencia en análisis-*, Patricio Fernando De La Fuente Ibar, quien cumplía sus labores como funcionario de Carabineros de las Fuerzas Especiales, destinado en la Intendencia de Santiago, frente al Palacio de La Moneda, el día 11 de septiembre de 1973, al ver a terceros fuertemente armados *-infringiendo con ello la Ley de Armas-*, procedió a su detención y la incautación de las armas que éstos portaban, para luego elaborar un parte policial y transportar a los detenidos a la unidad policial correspondiente, entregándoselos al Oficial de guardia con el documento respectivo, retirándose tras ello del lugar a fin de proseguir cumpliendo con sus obligaciones, no observándose en su proceder, una intencionalidad distinta que la de cumplir con su deber de policía dentro de los márgenes de la ley.

DÉCIMO CUARTO: Que, en el mismo sentido, y como acertadamente lo sostienen los juzgadores del grado en el fundamento quinto del pronunciamiento impugnado, de la lectura de los hechos que se dieron por acreditados en autos, en particular de aquellos aludidos en el numeral 4°, es dable inferir que, con relación a los



sucesos concretos que se atribuyen a De la Fuente Ibar (*la detención de las víctimas*), su curso causal se rompe en el momento que dicho acusado pone a los detenidos a disposición de la unidad policial respectiva.

Por lo demás, es menester dejar en evidencia que no existen en autos antecedentes que permitan tener por legalmente acreditado que esas detenciones formaran parte de un plan mayor destinado a la desaparición o exterminio de los ofendidos, ni que el encartado De la Fuente Ibar tuviera conocimiento de aquello.

DÉCIMO QUINTO: Que, encontrando tales asertos su correlato en la abundante prueba testimonial rendida en autos, la conclusión a la que se arribó por los falladores del grado –*en el motivo sexto del fallo recurrido-*, en orden a que *“la intervención que puede imputarse a este acusado no desborda los límites de la realización de un procedimiento propiamente policial, sin que existan antecedentes que permitan tener por legalmente acreditado que esas detenciones formaran parte de un plan mayor destinado a la desaparición o exterminio de tales personas ni que De la Fuente Ibar supiera de ello. Menos puede accederse a esa inferencia si se considera que los detenidos fueron posteriormente trasladados a otra unidad policial (6ª Comisaría de Santiago), sin participación del procesado de que se trata, desde donde pretendió retirarlos Pedro Espinoza Bravo sin orden alguna y, ante la negativa del Jefe de esa Unidad Policial, sólo fueron entregados a un oficial de la FACH (Rodríguez Bustos), mediando una orden escrita de un Consejo de Guerra. Este último acontecimiento reafirma aún más la falta de nexo causal entre aquellas primeras detenciones y la suerte o destino ulterior de las personas detenidas, máxime si en cuenta se tiene que todo esto ocurre el mismo día del golpe militar, cuando había escasa claridad acerca de los alcances del alzamiento armado y en que difícilmente un teniente de Carabineros*



habría podido estar al tanto de todo ello”, se encuentra perfectamente ajustada al mérito del proceso, tratándose, en consecuencia de presunciones judiciales fundadas en hechos probados y reales, que son múltiples, precisas y de entidad suficiente para satisfacer el estándar que para su construcción exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, la desestimación del motivo de nulidad previsto en el numeral 7º del art. 546 del Código de Procedimiento Penal, acarrea, indefectiblemente y de conformidad a la propia estructuración de los recursos en estudio, el rechazo de la causal del número 4º del precitado estatuto procesal.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran participación permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama.

Consigna la sentencia que tales hechos *–literalmente transcritos en el presente fallo–* no resultan subsumibles, respecto del acusado De la Fuente Ibar en la descripción típica de delitos de homicidio calificado ni de secuestro calificado por los que se formuló acusación a dicho encausado, en ninguna de las formas que contempla el artículo 391 del Código Penal, pues la prueba reunida durante la tramitación del proceso, valorada en conformidad a la ley, no logró demostrar que el procedimiento policial de detención en el que éste participó se haya apartado de la legalidad vigente a esa data *-11 de septiembre de 1973-*, ni que su actuar haya estado destinado a la desaparición o exterminio de los ofendidos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, en ese entendido, no habiéndose acreditado las infracciones normativas denunciadas por los impugnantes en sus arbitrios de casación en el fondo, los mismos serán desestimado en todos sus extremos.



II.- Casación en el fondo respecto de la sección civil:

DÉCIMO NOVENO: Que, el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte querellante de los familiares del ofendido Gonzalo Mario Jorquera Leyton, en lo relativo a la sección civil de fallo en estudio, hace valer el motivo de nulidad sustancial contemplado en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los artículos 5, inciso segundo de la Constitución Política de la República de 1980; 24, párrafos 1 y 4, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de persona; 1.1, 63.1, 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y; 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

Refiere que, las disposiciones citadas en su arbitrio *“exigen al juzgador que otorgue una indemnización a las víctimas que han sufrido una grave violación a sus derechos humanos, pero además es una obligación de resultado en tal sentido es una obligación que debe cumplirse con el preciso objeto de dimensionar y reparar el daño material y moral de una manera proporcional y adecuada. Así, de acuerdo con la Convención Americana de DDHH, la indemnización ha de ser “justa” y la Convención sobre desaparición forzada estimada que ha de ser justa y adecuada. Mientras que Naciones Unidas, ha insistido en que la indemnización, debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso*

Así, el derecho internacional sostiene que la magnitud de las reparaciones tiene que ser proporcional a la gravedad de las violaciones, las consecuencias que tuvieron para las víctimas, la vulnerabilidad de estas, y la intención de manifestar el compromiso de defender el principio de la igualdad de derechos para todos”. (Sic)



Expone que, pese a concurrir la obligación de reparar de manera integral el daño causado a los familiares de las víctimas de desaparición forzada y ejecuciones, el fallo recurrido otorga una reparación del todo desproporcionada a la envergadura de los daños acreditados en el proceso, estableciendo montos que se asignan solo en atención al lazo de parentesco de los demandados con las víctimas.

Finaliza solicitando que se “*invalide la sentencia recurrida por los graves vicios de fondo en que se ha incurrido y que afectaron lo dispositivo del fallo y, acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, dicte la sentencia de reemplazo correspondiente, en la que se confirme la sentencia de primera instancia en el aspecto civil, todo con costas*”. (Sic)

VIGÉSIMO: Que, de la lectura del fallo recurrido se desprende que los juzgadores del grado, para los efectos de regular los montos indemnizatorios, tuvo en consideración parámetros orientadores que permiten determinar cuantitativa y económicamente la compensación del daño moral, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia, propendiendo, en la medida de lo posible, a la consideración de los datos objetivos –*los hechos probados*- la naturaleza del daño y a la búsqueda de algún grado de proporcionalidad entre la entidad de ese daño y la suma a indemnizar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, así las cosas, por aplicación de reglas de experiencia, de aquellas que permiten confirmar que el dolor o padecimiento se relacionan especialmente con el vínculo de parentesco y afectivo que se tiene o que se ha tenido con la víctima directa del o de los delitos cometidos en su persona, estimaron los sentenciadores como adecuado y razonable fijar el quantum de las indemnizaciones a pagar por la parte demandada, aumentándolas respecto de quienes tienen la



condición de cónyuge o madre o hijos de los afectados y reduciéndolas para quienes tienen la calidad de hermanos y sobrinos de los ofendidos –*cuyo es el caso de los recurrentes del autos*–.

Por lo tanto, el razonamiento empleado por los falladores de la instancia, aparece como adecuado, razonable y debidamente fundado, lo que descarta la existencia de arbitrariedad en la determinación de los montos indemnizatorios demandados por los actores, y conduce necesariamente al rechazo del recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte querellante de los familiares del ofendido Gonzalo Mario Jorquera Leyton.

III.- Casación de oficio:

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Procedimiento Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

En este caso, la anomalía surgió luego de la vista de los recursos, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir a su respecto, atendido el estado procesal en que se encontraban los autos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que del análisis de la sentencia impugnada que los juzgadores del grado, valiéndose de la disposición contenida en el artículo 501 del Código de Procedimiento Penal, revocó el fallo de primer grado, en cuanto por él se



condenó al acusado Vicente Armando Rodríguez Bustos, a sufrir una pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, como autor de los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado materia de autos, resolviendo en su lugar que éste quedaba absuelto respecto de dichos cargos, argumentando para ello que al haber fallecido el encartado Rodríguez Bustos *“con posterioridad a la dictación de la sentencia definitiva de primer grado, vale decir, cuando éste ya había sido emplazado de la acusación formulada en su contra, cuando ya había desplegado oportunamente su defensa y en circunstancias que se mantiene todavía vigente el mandato judicial conferido al profesional que lo representa en este proceso, nada obsta para que se emita juicio acerca de la existencia del hecho punible y de la culpabilidad de dicho acusado en tales acontecimientos, extremos en los que esta Corte coincide plenamente con las conclusiones alcanzadas por el sentenciador de primera instancia.*

Décimo: Sin perjuicio de lo asentado precedentemente, ha de recordarse que el artículo 93 N° 1 del Código Penal prescribe que la responsabilidad penal se extingue por la muerte del “responsable”, expresión esta última que ratifica lo expresado en el fundamento que precede. Ahora bien, en lo que interesa para estos fines, el asunto entonces es que no obstante concluirse que el acusado fue autor de los delitos de homicidio calificado y secuestro calificado que han sido materia de este proceso, lo cierto es que no es posible hacer efectiva su responsabilidad penal, por haberse extinguido en virtud de su fallecimiento. Consecuentemente, resulta inconducente e inoficioso definir y determinar judicialmente, en forma concreta, las penas resultantes por dichos delitos para ese encausado”.



VIGÉSIMO CUARTO: Que, sobre el particular es necesario precisar que en materia penal, el vicio de ultra petita –*consagrado en el artículo 541 N° 10 del Código de Procedimiento Penal*-, se configura cuando la sentencia se extiende a puntos inconexos con los que hubieren sido materia de la acusación y de la defensa.

Pues bien, no puede soslayarse que en la especie, el acusado Rodríguez Bustos, falleció el día 02 de septiembre de 2020, esto es, antes de la dictación del fallo de segundo grado, el que fue pronunciado con fecha 06 de mayo de 2021.

VIGÉSIMO QUINTO: Que tal antecedente resulta de vital relevancia, puesto que al haber fallecido el mencionado encartado con anterioridad a la dictación del fallo de segundo grado, es evidente que al momento de su emisión, la acción penal se encontraba extinguida a su respecto –*en los términos previstos en el artículo 93 N° 1 del Código Penal*-, motivo por el cual no correspondía emitir pronunciamiento en cuanto a la responsabilidad que le pudo haber cabido o no en los ilícitos por los cuales se le acusó, más que decretar el sobreseimiento definitivo y parcial de rigor, conforme lo dispone el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal.

VIGÉSIMO SEXTO: Que es justamente la circunstancia de haberse extinguido la responsabilidad penal respecto del encartado Rodríguez Bustos antes del pronunciamiento del fallo de segunda instancia, la que excluye la posibilidad de aplicar en la especie la norma contenida en el artículo 501 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto tal precepto parte del supuesto de encontrarse vigente la acción penal –*como acontece en las hipótesis de sobreseimiento relativas al acusado ausente o demente*-, cuyo no es el caso de autos, en el que como ya se dijo, la acción penal ya se encontraba extinguida.



Así las cosas, se configura en la especie el vicio de nulidad formal contenido en el artículo 541 N° 10 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que los juzgadores de la instancia, al revocar el fallo condenatorio respecto del acusado Rodríguez Bustos y absolverlo en razón de haberse extinguido su responsabilidad penal por haber fallecido antes de la dictación del pronunciamiento de segundo grado, han extendido su dictamen a puntos que no fueron materia de la acusación, ni de las protestas alzadas por la defensa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, conforme lo antes expuesto y razonado las deficiencias anotadas no pueden subsanarse sino con la invalidación del fallo que la contiene, por lo que esta Corte, de oficio, procederá a anularlo, dictando a continuación la sentencia de reemplazo que se ajuste a derecho y a los hechos de la causa.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 408, 541 N° 10, 546, 547 del Código de Procedimiento Penal y 775 del Código de Procedimiento Penal, se declara:

I.- Que **se rechazan** los arbitrios de casación en el fondo interpuestos por los querellantes del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; de la Agrupación de Familiares de los Detenidos, Ejecutados y Desaparecidos del Dispositivo de Seguridad Presidencial del Doctor Salvador Allende Gossens; de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos y; de los familiares del ofendido Gonzalo Mario Jorquera Leyton, en contra del fallo de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago en el Rol N° 1.568-2019.

II.- Que **se invalida de oficio** la antes referida sentencia, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.



Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos, quien estuvo por acoger parcialmente los recursos de casación en el fondo deducidos en autos respecto de la sección penal del fallo recurrido, al estimar que a Patricio Fernando de la Fuente Ibar le ha correspondido participación en calidad de autor a lo menos del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Enrique Andrés María Ropert Contreras, ocurrido en la ciudad de Santiago, en el mes de septiembre del año 1973; teniendo para ello presente los siguientes fundamentos:

1º) Que tal como se expresa en los recursos de casación en el fondo interpuestos por los querellantes Programa de DD. HH. Del Ministerio de Justicia y DD.HH., y Agrupación de Familiares de los Detenidos, Ejecutados y Desaparecidos del Dispositivo de Seguridad Presidencial del Doctor Salvador Allende Gossens, en el fallo impugnado se incurrió en las causales de nulidad substancial previstas en los numerales 4º y 7º, ambos del Art. 546 Código de Procedimiento Penal, al calificar como lícito el actuar del aludido enjuiciado, en circunstancias que de los hechos establecidos en el proceso se desprende que dicho actuar, por el contrario, no reviste tal carácter; y por otro lado, porque se infringió la ley reguladora de la prueba de los numerales 1º y 2º del Art. 488 del referido estatuto procesal, al no atribuir el carácter de presunciones judiciales a numerosos antecedentes del proceso (consignados en los considerandos noveno y décimo del fallo de primer grado), no obstante estar fundados en hechos reales y probados, además de múltiples y graves, y que por reunirse las demás exigencias de la citada norma (ser precisos, directos y concordantes), debieron llevar a los sentenciadores a la necesaria conclusión de que se encontraba acreditada la participación del enjuiciado De la Fuente Ibar en el delito de secuestro calificado de la víctima antes mencionada;



2º) Que, en efecto, en primer término y de acuerdo con las hipótesis fácticas que se tuvieron por acreditadas por los sentenciadores del fondo, el día 11 de septiembre de 1973, al arribar los miembros del GAP (*Blanco Tarrés, José Belisario Carreña Calderón, Carlos Cruz Zavalla, Luis Gamboa Pizarra, Pedro Juan Garcés Portigliati, Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Óscar Marambio Araya, Edmundo Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González y William Ramírez Barría*) al centro de Santiago, cerca de los estacionamientos de vehículos de La Moneda, éstos se bajaron de los móviles en que se transportaban premunidos de sus armas, siendo descubiertos descubiertos y conminados a entregarlas por un contingente de Carabineros pertenecientes al grupo móvil que dirigía un Oficial que pertenecía a la Prefectura ubicada en la Intendencia de Santiago.

Debido al incidente antes detallado, Miria Contreras Bell –*Al efecto Secretaria Personal del Ex Presidente Allende-*, quien llegó al lugar en los momentos en que ocurría la detención de los miembros del GAP, le solicita a su hijo Enrique Ropert Contreras que averiguase lo sucedido, pero al hacerlo éste también pasa a ser detenido por las Fuerzas Policiales;

3º) Que, por otro lado conforme a los hechos que se dan por probados, surge que el ofendido Enrique Ropert Contreras, al momento de ser aprehendido por los funcionarios policiales no portaba armamento alguno, ni se encontraba dentro del grupo de personas que habían sido detenidas previamente por transitar con armas de fuego;

4º) Que a lo anterior, debe adicionarse el contexto en el que se produjeron los acontecimientos investigados, el que conforme se estableció en la especie, estuvo dado por el golpe de Estado que los Comandantes en Jefe del Ejército Augusto Pinochet Ugarte; de la Aviación Gustavo Leigh Guzmán; el Almirante de la Armada José Toribio



Merino Castro y; el General de Carabineros de Chile César Mendoza Durán, procedieron a ejecutar en la madrugada del día 11 de septiembre de 1973, en contra del Gobierno del entonces Presidente Salvador Allende Gossens, a consecuencia de lo cual, el primer mandatario, que se encontraba en la residencia presidencial de calle Tomás Moro, se trasladó acompañado de un grupo de sus escoltas y de Carabineros al Palacio de La Moneda;

5°) Que las circunstancias antes narradas resultan del todo relevantes, por cuanto el encartado De La Fuente Ibar, al detener al ofendido Enrique Ropert Contreras, estaba en pleno conocimiento de aquello, por lo que el procedimiento por él adoptado claramente se enmarcaba en las acciones necesarias para tomar por la fuerza el control del Palacio de la Moneda y el derrocamiento de un Gobierno legalmente elegido, que terminaría con la instauración de un régimen militar de facto.

Tal aserto, se encuentra por lo demás corroborado en un artículo de autoría del propio acusado, publicado de la Revista de Carabineros del mes octubre de 1973, titulado "*El día en que cambio la historia de Chile*", el cual escribió el día 20 de septiembre de 1973, por sugerencia de los miembros de su unidad y sus jefes directos, relatando en dicho texto lo ocurrido el día 11 de septiembre de 1973, reconociendo incluso que su unidad estaba a la espera de refuerzos para detener a los miembros del GAP;

6°) Que los anteriores son hechos reales y probados, además de múltiples y graves, precisos, directos y concordantes, que permiten establecer *–al contrario de lo concluido en el fallo atacado–* que la detención de la víctima carece de sustento. En efecto, y como ha quedado asentado, ésta no formaba parte del grupo de la guardia armada presidencial que arribó al lugar en que sus miembros fueron detenidos (por el



contrario, se estableció que llegó separadamente en otro vehículo, junto a su madre y otra de las víctimas), ni portaba armas de fuego al momento de su aprehensión por el acusado De La Fuente Ibar, de lo que se sigue que su privación de libertad no se ajustó a la normativa vigente a la data de ocurrencia de los hechos, siendo por ende ilegal;

7º) Que así las cosas, en la especie se configura, por un lado, la causal de casación del numeral 7º del Art. 546 del Código Procesal Penal, por cuanto al reunir los hechos indicados precedentemente los caracteres ya señalados, debieron llevar al establecimiento *–como conclusión inferida de los anteriores–* de que la privación de libertad de la víctima sin derecho se efectuó contraviniendo ordenamiento jurídico, produciéndose la infracción a las leyes reguladoras de la prueba que se denuncia en el recurso; y por otro lado, tal hecho debió ser calificado en consecuencia como ilícito *–configurándose el motivo de invalidación del numeral 4º del citado estatuto procesal penal–*, por cuanto la privación ilegal de la libertad ambulatoria del ofendido, produciéndole grave daño en cuanto culminó con el homicidio del mismo, es constitutiva del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en los incisos 1º y 3º del Art. 141 del Código Penal de la época; existiendo relación causal entre el secuestro y la muerte de la víctima, puesto que de no haberse producido tal detención sin derecho no habría acontecido esta última gravosa consecuencia.

Regístrese.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Quezada y de la disidencia, de su autor.

Rol N° 44.913-2021.



JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 28/08/2023 13:31:48

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 28/08/2023 11:53:04

MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 28/08/2023 13:31:48

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUNOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 28/08/2023 11:33:33

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/08/2023 13:31:49



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/08/2023 16:01:53

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/08/2023 16:01:54



SENTENCIA DE REEMPLAZO

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 544 del Código de Procedimiento Penal y de la decisión que precede, se dicta el siguiente fallo de reemplazo del que se ha anulado en estos antecedentes.

Vistos:

Se reproduce la sentencia de primera instancia, con excepción de sus fundamentos cuadragésimos segundo y tercero.

Del pronunciamiento recurrido se imitan sus fundamentos primero a sexto, y undécimo a décimo séptimo, además de reproducir los numerales 1, 3, 4 y 5 de su parte resolutive.

Del fallo de casación, se transcriben sus motivos duodécimo a décimo quinto; décimo séptimo; vigésimo; vigésimo primero y; vigésimo tercero a vigésimo sexto.

Y se tiene además presente:

1°.- Que no puede soslayarse en la especie, que el acusado Vicente Armando Rodríguez Bustos, falleció el día 02 de septiembre de 2020, esto es, antes de la dictación del fallo de segundo grado, el que fue pronunciado con fecha 06 de mayo de 2021.

2°.- Que tal antecedente resulta de vital relevancia, puesto que al haber fallecido el antes referido acusado con anterioridad a la dictación del fallo de segundo grado, es evidente que al momento de su emisión, la acción penal se encontraba extinguida a su respecto –*en los términos previstos en el artículo 93 N° 1 del Código Penal*–, motivo por el cual no correspondía emitir pronunciamiento a su respecto, más que decretar el respectivo sobreseimientos definitivo y parcial a su respecto.



3°.- Que es justamente la circunstancia de haberse extinguido la responsabilidad penal respecto del acusado Rodríguez Bustos antes del pronunciamiento del fallo de segunda instancia, la que excluye la posibilidad de aplicar en la especie la norma contenida en el artículo 501 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto tal precepto parte del supuesto de encontrarse vigente la acción penal –*como acontece en las hipótesis de sobreseimiento relativas al acusado ausente o demente*–, cuyo no es el caso de autos, en el que como ya se dijo, la acción penal ya se encontraba extinguida.

4°.- Que, en lo tocante al quantum de las indemnizaciones que por concepto de daño moral corresponden a los actores civiles, esta Corte ha sostenido, entre otros, en el pronunciamiento Rol N° 17.842-2019, de fecha 11 de octubre de 2019, que el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y porque su fundamento arranca de la propia naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa, por lo que queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

5°.- Que, en ese entendido, la naturaleza del daño demandado obliga a que la determinación del monto dinerario que permita en algún modo reparar, mitigar o ayudar a sobrellevar el dolor causado por el hecho ilícito asentado, necesariamente lleva a que sea realizado *prudencialmente*, ante la necesidad de fijar con exactitud y certeza la suma que sirva a esos objetivos, no lleva a que esa evaluación sea o arbitraria o antojadiza, sino por el contrario que ante la imposibilidad de concretarla sirviéndose de fórmulas, pautas o métodos uniformes y universales para todo tipo de situaciones, el



tribunal debe analizar cada caso en base a sus especificidades y particularidades, sopesándolas con cautela, moderación y fundándose en los principios de equidad, a los que alude el numeral 5° del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, lo que sin duda le entrega mayor flexibilidad para dicha determinación, sin que tal ejercicio implique en modo alguno liberarlo del deber de expresar las razones que llevaron a esa decisión, toda vez que de ese modo se justifica la decisión relativa a los extremos de lo que se manda a pagar por el fallo.

6°.- Que, un vez zanjado lo anterior y por aplicación de las máximas de la experiencia, en particular de aquellas que permiten confirmar que el dolor o padecimiento se relacionan especialmente con el vínculo de parentesco y afectivo que se tiene o que se ha tenido con la víctima directa del o de los delitos cometidos en su persona, se estima adecuado y razonable efectuar las regulaciones que se indican a continuación: a) Para quienes tienen la condición de cónyuge o madre del afectado, la suma de \$80.000.000; b) Para quienes han demostrado la calidad de hijos de la víctima directa, la cantidad de \$50.000.000; c) Para los que demandan en calidad de hermanos, la cantidad de \$20.000.000; y d) Para quien acreditara la condición de sobrino de una de las víctimas, la suma de \$5.000.000;

Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, se decide:

I.- Que **se revoca**, en su parte penal, la sentencia apelada de seis de mayo de dos mil veintiuno, únicamente en cuanto por su decisión signada con el literal d.- condena a Vicente Armando Rodríguez Bustos, a sufrir la pena única de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio y accesorias legales, como autor de los delitos de secuestro calificado cometidos en la persona de Domingo Bartolomé Blanco Tarrés y



José Belisario Carreña Calderón, y de los delitos de homicidio calificado perpetrados en perjuicio de Gonzalo Mario Jorquera Leyton, Carlos Alfonso Cruz Zavalla, Luis Alfredo Gamboa Pizarra, Pedro Juan Garcés Portiagliati, Óscar Osvaldo Marambio Araya, Edmundo Enrique Montero Salazar, Jorge Osvaldo Orrego González, William Osvaldo Ramírez Barría y Enrique Andrés María Ropert Contreras, acaecidos todos ellos en la ciudad de Santiago, en el mes de septiembre de 1973, y **se declara en su lugar que** atendido el fallecimiento del acusado Rodríguez Bustos, ocurrido el día 02 de septiembre de 2020, el Sr. Ministro Instructor decretará el correspondiente sobreseimiento definitivo y parcial a su respecto.

II.- Que **se confirma**, en lo demás apelado, la referida sentencia, **con declaración** que se fijan en los montos que se indica a continuación las indemnizaciones a título de daño moral para los demandantes que se menciona enseguida:

a) \$80.000.000 (ochenta millones de pesos), a favor de María Portiagliati Catalán, Milica Basic Rivera, María Salazar La Regla, Miria Contreras Bell y Leonila del Carmen Barría;

b) \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) para Belimir Orrego Basic, Milenko Orrego Basic, Jorge Orrego Basic, Álvaro Orrego Basic, Karen Orrego Basic y María Blanco Arancibia;

c) \$20.000.000 (veinte millones de pesos) a Elba Cruz Zavalla, Luis Arturo Cruz Zavalla, Alfonso Cruz Araya, María Cruz Zavalla, Jorge Cruz Zavalla, Cristina Cruz Zavalla, Norma Carreño Calderón, María Carreño Calderón, Teresa Garcés Portiagliati, Alfredo Garcés Portiagliati, Angélica Garcés Portiagliati, Jorge Garcés Portiagliati, Carlos Garcés Portiagliati, Rebeca Garcés Portiagliati, María Garcés Portiagliati, José Garcés Portiagliati, Jeannette Lagos Salazar, Cecilia Gamboa Pizarro, Susana Gamboa



Pizarro, Jorge Gamboa Pizarro, Pedro Jiménez Pizarro, Max Ropert Contreras, Isabel Ropert Contreras, Carlos Marambio Araya, Ana Jorquera Leyton y Georgina Jorquera Leyton; y

d) \$5.000.000 (cinco millones de pesos) para David Olivares Jorquera.

Acordada la decisión de confirmar el fallo en alzada, en cuanto por él se absuelve al acusado Patricio Fernando De La Fuente Ibar de los cargos formulados en su contra como presunto autor de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado objeto de la imputación, **con el voto en contra del Ministro Sr. Llanos,** quien estuvo por condenar a De La Fuente Ibar únicamente en calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Enrique Andrés María Ropert Contreras, ocurrido en la ciudad de Santiago, en el mes de septiembre del año 1973, considerando para ello los basamentos expuestos en su disidencia de la sentencia de casación, los que se dan por íntegramente reproducidos.

Regístrese y devuélvase, con sus tomos y agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Quezada y de la disidencia, de su autor.

Rol N° 44.913-2021.

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 28/08/2023 13:31:50

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 28/08/2023 11:53:07



MARIA TERESA DE JESUS LETELIER
RAMIREZ
MINISTRA
Fecha: 28/08/2023 13:31:51

ELIANA VICTORIA QUEZADA MUNOZ
MINISTRO(S)
Fecha: 28/08/2023 11:33:34

PIA VERENA TAVOLARI GOYCOOLEA
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 28/08/2023 13:31:51



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/08/2023 16:01:55

En Santiago, a veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

MARCELO DOERING CARRASCO
MINISTRO DE FE
Fecha: 28/08/2023 16:01:55

